



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S - INVERCOLSAS
contra JHON EDISON PUENTES SAENZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01444-00**.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 12 de mayo de los corrientes, mediante el cual se negó una solicitud de suspensión, según pasa a verse.

En efecto, nótese que, una vez constatada las actuaciones y examinado el legajo, el informe secretarial que precede, aunado a las razones y soportes allegados obrantes a folio 28 C1, permite al despacho denotar que en efecto las partes del presente litigio solicitaron la aprobación de una transacción sin suspensión del proceso, pese a que en el encabezado así se definió, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delantamente a dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 12 de mayo de la presente anualidad, pues no puede desconocerse la voluntad de las partes.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto jurídico el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fl. 27 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fl. 27 C-1).

2.- En consecuencia, si bien fue solicitada la aprobación de una transacción, se desprende de la misma no cumple con las previsiones del artículo 312 del C. G. del P., pues con ella no se pretende la terminación de la actuación, razón por la que deberá requerirse a la parte demandante, para que ajuste dicho escrito conforme la norma antes descrita o, en su defecto, informe la finalidad de la misma.

3.- Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso presentado obrante a folio 28 C1.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

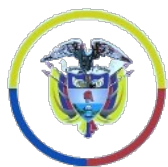
Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883d05bf22999992d8bc6ab291c2c4256687d8618cd856b7555ad351603d2bbc**
Documento generado en 06/06/2022 05:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARIA ROMELIA GONZALEZ PARRA contra GIOVANNI ZAPATA PALOMINO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01495-00**.

Atendiendo el estado del proceso, lo precisado en providencias del pasado 8 de abril y 17 de mayo del año 2022 - fls. 43 y 50 del C 1-, así como las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en dicho canon, para tales efectos señálese la hora de las 2.15 **p.m.**, del día veintitrés **(23)** del mes de agosto de **2022**.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la parte demandada absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

c) Testimonial: Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados al señor JUAN JOSE CASLLAS MELO a fin de recibir su testimonio.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

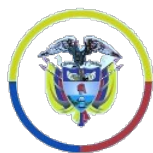
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9fc5147aa6c64b0941c42c6e5053193b9a2da79e4f09ef24c0e73da7bb55b8**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: **VERBAL** – TERMINACIÓN CONTRACTUAL- de CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA contra MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01877-00¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 26 de mayo, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona jurídica **CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA** identificada con NIT. 800.198.073-1 por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra el señor **MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.793.396, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare: “...*la terminación del contrato suscrito entre Citivalores S.A. y Mario Enrique Polo González...*” y, en consecuencia: “...*se autorice la liquidación del portafolio de Mario Enrique Polo González, incluida la venta de los títulos y/o acciones que dicha persona tiene a través de una operación por bolsa, se autorice el registro de dicha operación, y una vez realizado lo anterior, se ordene que los recursos sean restituidos a Mario Enrique Polo González, o en la forma en que el despacho lo determine. ...se autorice que los recursos que Mario Enrique Polo González posee en una cuenta remunerada administrada por CITIVALORES S.A. -COMISIONISTA DE BOLSA S.A., sean restituidos a Mario Enrique Polo González, o en la forma en que el despacho lo determine.*”, además: “...*Declarar que las anteriores restituciones extinguen las obligaciones que CITIVALORES SA -COMISIONISTA DE BOLSA S.A. tiene con Mario Enrique Polo González.*” y, la respectiva condena en costas (archivo 4).

Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que el 30 de marzo de 2011 el señor Mario Enrique Polo González presentó: “...*solicitud de apertura de relación comercial Persona Natural*”, por lo que se suscribió una Cuenta de Inversión sobre los recursos depositados por Mario Enrique Polo González en CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA, quien después de verificar los requisitos de ley, quedó vinculado como cliente de la Comisionista el 31 de marzo de 2011, es así

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

que el demandado adquirió títulos y/o acciones de compañías listadas en la bolsa de valores, así como una cuenta remunerada, que es un depósito a la vista.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0771 de 18 de junio de 2018, autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados al negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas de Citibank Colombia SA a Banco Scotiabank Colpatria SA., efectiva a partir del 1° de julio de 2018, que, por ende, también perfeccionó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados al negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas de Citivalores SA Comisionista de Bolsa a ScotiaSecurities (Colombia) SA – Comisionista de Bolsa.

Verificada la cesión mencionada, permanecieron bajo administración de Citivalores 428 clientes con activos en custodia de Citivalores, incluidas entre ellos el señor Mario Enrique Polo González, que no pudieron ser contactados para que procedieran a liquidar sus inversiones en Citivalores, de allí que dicha sociedad designó un grupo especial de apoyo para contactar a dichos clientes y verificar el traslado de sus recursos e inversiones a otra entidad inclusive el aquí demandado, empero, no fue posible establecer contacto.

Para el 8 de noviembre de 2021, Mario Enrique Polo González tenía las siguientes posiciones: i) cuenta con treinta (30) ACCIONES PREFERENCIALES en AVIANCA, que tienen una renta variable, lo cual significa que su valor dependerá de la demanda que dichas acciones tengan en el mercado bursátil en un momento determinado. Por lo anterior, se requiere que el despacho autorice la venta de dichas acciones, con el fin de salir al mercado bursátil para proceder con su enajenación, registrar la operación, y volver liquido dicho activo y, ii) una cuenta remunerada, que constituye un depósito a la vista, y por cuenta de ello, los recursos se encuentran líquidos, que con corte a 2 de noviembre de 2021 ascendía a \$21.252,58

Dentro de las causales pactadas para terminar el contrato, contenidas en la cláusula primera del numeral 5.5., se encuentran, entre otras, las de (i).-decisión unilateral de una de las partes, (ii).-por imposibilidad jurídica de Citivalores para continuar prestando el servicio, y (iii).-a criterio de Citivalores, por suspensión de los servicios de la BVC en relación con los sistemas administrados por esta entidad a través de los cuales se ejecutan las órdenes y/o de las operaciones del mercado de valores. Es por ello que ante la imposibilidad jurídica de Citivalores de continuar prestando el servicio, así como no poder operar los servicios de la BVC, y además haber acordado la posibilidad unilateral de cualquiera de las partes para dar por terminado el contrato, se solicita la terminación del presente contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada siete (7) de diciembre de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 9 c.1).

Contestación

4.- Del auto admisorio, la parte demandada **MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.793.396, se notificó en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como da cuenta la documental visible en el archivo 10 C-1 del expediente digital, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que mediante auto del 25 de febrero de 2022, se

decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 26 de mayo de 2022, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, decisión que fue aceptada por los asistentes.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se tiene que los sujetos de la relación sustancial -contractual, son los mismos de la relación procesal, pues se observa que la parte demandante acredita la calidad de comisionista, al igual que se citó a la persona natural quien se denominó cliente en la respectiva negociación, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

3.- LA ACCIÓN. La pretensión invocada por la sociedad demandante **CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA** no es otra que la terminación contractual del contrato de comisión “Cuenta de Inversión” celebrado el 30 de marzo de 2011 entre ella como **comisionista** y el demandado **MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ** en condición de **cliente**, esgrimiendo como argumento cardinal la voluntad unilateral de dar por terminado el mismo, así como la imposibilidad legal de seguir prestando el servicio contratado.

Del Contrato de Comisión

4.- Ubicado así en el ámbito del debate, debe decirse que el estatuto de comercio en su artículo 1287 que define el contrato de comisión como una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio pero por cuenta ajena y, a su turno el artículo 1262 de la misma obra explica el mandato comercial como, un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, indicando que puede o no llevar representación del mandato.

Por su parte la doctrina al referirse al contrato de comisión, advierte que: *“...[c]omo subfigura del mandato sin representación, aparece el contrato de comisión. Este, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio, ‘es una especie de mandato por medio del cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena’.*

“La comisión, es pues un mandato no representativo, conferido a una persona que se dedica profesionalmente a la celebración o ejecución de los negocios a él encomendados.”

“El contrato de comisión es, como ya se dijo, de colaboración. El comisionista es un cooperador profesional, al cual se acude para la celebración de negocios que no se

quiere, o no se puede, concluir directamente; reemplaza al comitente en parte de sus funciones, utilizando el mayor conocimiento que, como profesional que es, tiene del mercado, y contribuyendo así al desarrollo de los intereses de la persona que reemplaza, en mejor forma (...)"².

Ahora bien, hay mandato sin representación cuando el comisionista o mandante no exterioriza en sus declaraciones a sus destinatarios que obra por cuenta y riesgo de otro; *contrario sensu*, si hace públicas las circunstancias que se suscitan al interior de la relación contractual, y las mismas son conocidas por terceros o estos participan en la convención, no queda la menor duda, que ha de entenderse que con éstos quedó igualmente concretado el contrato.

5.- En vista que la acción bajo análisis radica en la imposibilidad legal de la comisionista de seguir prestando su servicio, así como su decisión unilateral de dar por terminado el contrato de comisión "Cuenta de Inversión", pertinente se hace abordar el análisis de la existencia y validez del mismo, dado que para poder declarar terminado cualquier tipo de contrato, el mismo debe cumplir con los requisitos de ley, para que pueda generar obligaciones.

5.1.- Sabido es que en nuestra legislación las normas que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, siempre y cuando éstos, al celebrar sus convenciones jurídicas, cumplen todas las prescripciones legales exigidas para su formación y respeten el orden público y las buenas costumbres; es así que el artículo 1602 del Código Civil, determina que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente, se constituye en ley para los contratantes, quienes imperativamente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas.

La hermenéutica del contrato consiste en determinar su sentido, las obligaciones que de él surgen o también investigar y fijar el significado de las manifestaciones de voluntad, con el propósito de determinar el contenido del negocio jurídico; en esta tarea existen dos métodos: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos se inspira en la teoría de la autonomía de la voluntad o de la voluntad interna o psicológica, que conduce a investigar y descubrir la voluntad real de quienes participaron en la convención, mientras que el segundo, se basa en la interpretación del texto contractual según sus términos literales, dando prelación a éstos sobre la posible volitividad de los intervinientes o sobre sus reservas mentales.

Dispone el artículo 1618 del Código Civil, que conocida claramente la intención de los contratantes, **debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras**, de donde deviene que el legislador acogió el método subjetivo, esto es, que impuso la búsqueda de la voluntad real o verdadera de los contratantes y, descubierta esa voluntad real, ella tendrá primacía sobre lo literal de las palabras, por tal motivo el juzgador en esa labor de hermenéutica jurídica debe orientarse en este sentido, tornándose las restantes reglas de interpretación en subsidiarias, a las cuales debe recurrir cuando le resulte imposible desentrañar lo querido por los contratantes.

Hay lugar a la interpretación de los contratos cuando las declaraciones de voluntad plasmadas sean inextricables u oscuras, pero esta tarea debe ubicarse dentro de la legalidad, conforme a las normas que a cada uno de ellos rige y la intención de las partes, pues la naturaleza jurídica de éstos la determina las disposiciones respectivas que lo regentan, según sus elementos propios, sus

² GÓMEZ; Jaime Alberto. Contratos Comerciales. Bogotá – Colombia. Editorial Kelly, 1980. Págs. 193 y ss.

calidades intrínsecas y objetivos perseguidos, pero en manera alguna la que las partes a su arbitrio quieran darle o el juzgador motu proprio le asigne.

Generalmente el contrato se celebra y elabora como una unidad jurídica y para conocer la real voluntad de los contratantes sólo basta con apreciar sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; empero, en algunos eventos las partes se apartan de esa regla y esas prestaciones se aíslan unas de otras y se presentan como entes autónomos o cuando por sí solas carecen de vida propia o independiente, se corre el riesgo de quebrar esa unidad, disgregar sus efectos propios o hacerle producir consecuencias no queridas o contrarias a las que de su conjunto realmente se infieren.

Acerca de este tópico la H. Corte ha dicho: *"Tiene aceptado la doctrina del derecho que, aún prescindiendo de los contratos atípicos, o sea de aquellos pactos cuyo contenido es tan particular que no pueden asimilarse a ninguno de los contratos tipos, una convención jurídica ajustada entre las partes puede presentar combinadas prestaciones correspondientes a diversos contratos típicos. Y ha dicho que estas uniones de contratos pueden ser: a) unión con dependencia unilateral o bilateral, en la cual los distintos contratos que aparecen unidos son queridos como un todo, estableciéndose entre ellos una recíproca dependencia en el sentido de que el uno se subordina al otro y otros; b) unión simplemente externa, que es la que corresponde a aquella en la que los distintos pactos, independientes unos de otros y por tanto autónomos, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación o dependencia de los unos respecto de los otros; y c) unión alternativa, caracterizada por la existencia de una condición que enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o acaece el negativo, se entiende concluido uno u otro"* Jurisprudencia y Doctrina, t., XIII, No. 155, pág.942.

De las obligaciones

5.2.- Descendiendo al caso concreto, nótese que al paginario obran documentos suscritos por el aquí convocado, tales como: "Checklist Clientes Personas naturales" y "Solicitud de Apertura de Relación Comercial Persona Natural – Colocaciones" esta ultima de fecha 30 de marzo de 2011, que no fueron cuestionadas y que revelan que los mismos fueron debidamente aceptados por el convocado MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.793.396, pues plasmó su firma y huella en señal de aceptación, de esta manera se tiene que por virtud del carácter consensual que tiene el contrato de comisión se perfeccionó expresamente con la suscripción y, ejecución del mismo al adquirir títulos y/o acciones de compañías listadas en la bolsa de valores –Avianca-, así como la apertura de una cuenta remunerada -depósito a la vista-, con lo cual se encuentra demostrada su existencia.

Por tanto, corresponde ahora determinar si la mencionada sociedad demandante, en virtud de la obligaciones y derechos pactados en dicho contrato, puede solicitar de forma unilateral la terminación de la relación contractual, o en caso dado, si dicha terminación se da ante la imposibilidad jurídica de seguir prestando el servicio contratado. Veamos:

Verificando la *"Solicitud de Apertura de Relación Comercial Persona Natural – Colocaciones"* allí el extremo demandado declaro que: ***"...Con la firma de la presente solicitud declaro haber recibido de CITIVALORES S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa un ejemplar del Reglamento de Servicios de Inversión en Valores, el cual contiene los términos y condiciones que rige la relación comercial entre las partes respecto a los productos allí regulados. Una vez***

aprobada la solicitud, aceptó que el primer uso que haga de los productos de inversión contenidos en el reglamento antes mencionado constituirá un hecho inequívoco de la aceptación al mismo y de las condiciones generales aplicables a los productos a que este hace referencia...”.

En dicho Reglamento de Servicios de Inversión en Valores se determinó que su objeto es: *“...Mediante el Servicio de Inversión en Valores, en adelante el “Servicio”, el Cliente encomienda a Citivalores que, a nombre propio y por cuenta ajena, compre y/o venda valores para el Cliente en el mercado de Valores de Colombia, para lo cual impartirá la Ordenes (como en adelante se definen) respectivas y proveerá los fondos y/o valores requeridos, según el caso, en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento. Mediante el Servicio de Custodia y Administración de Valores, en adelante “Custodia”, el cual se entiende accesorio al servicio, Citivalores custodiará y desarrollará las labores de administración establecidas en el presente Reglamento respecto de valores adquiridos por el Cliente en virtud del Servicio, en los términos y condiciones del presente Reglamento”.*

Ahora bien, en vista que no existe discusión alguna frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas entre las partes conforme a la convención en comento, se pasará inmediatamente a verificar las condiciones pactadas a fin de obtener la terminación de la relación comercial.

En la cláusula Decima del numeral 4. “Condiciones Generales del Servicio y la Custodia” de dicho Reglamento se estableció que: *“...El Servicio y la Custodia tendrán una duración indefinida.”*, empero, se realizó la siguiente advertencia: *“... Tanto Citivalores como el Cliente podrán terminar unilateralmente el Servicio y/o la Custodia en cualquier momento, mediante notificación escrita enviada a la otra parte con mínimo cinco (5) días comunes de antelación a la fecha efectiva de terminación del Servicio y/o la Custodia, sin que se genere en tal caso obligación alguna de indemnizar, siempre que se cumplan las condiciones de liquidación y terminación del Servicio y/o la Custodia establecidos en el presente Reglamento, según el caso. Por el carácter accesorio de la Custodia, la terminación del Servicio implica la terminación de la Custodia”.*

A su vez, en la cláusula primera del numeral 5.5. “Terminación del Servicio”, se definieron las causales para su terminación, dentro de las que se encuentran: **i)** Por decisión unilateral de una de las partes, **ii)** Por imposibilidad jurídica de Citivalores para continuar prestando el servicio y, **iii)** A criterio de Citivalores, por suspensión de los servicios de la BVC en relación con los sistemas administrados por esta entidad a través de los cuales se ejecutan las órdenes y/o de las operaciones del mercado de valores.

Frente a ello, expone la sociedad convocante en el libelo introductor que después de más de 18 meses de gestión de ubicación y localización, a la fecha no ha sido posible establecer contacto con Mario Enrique Polo González y, que debido a ello remitió comunicación de fecha 9 de agosto de 2019 y Notificación de proceso jurídico de fecha 25 de febrero de 2020, al correo electrónico mariopolo39@hotmail.com obtenido del RUES sin recibir respuesta alguna, todo lo que fue confirmado en la diligencia de posiciones realizada por el Despacho en audiencia celebrada el pasado 26 de mayo.

De otro lado, expone la persona jurídica demandante que: *“...La Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Resolución 0771 de 18 de junio de 2018, autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados al negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas de Citibank Colombia SA a Banco*

Scotiabank Colpatria SA., efectiva a partir del 1° de julio de 2018.4. En la anterior transacción también se perfeccionó la cesión de activos, pasivos y contratos asociados al negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas de Citivalores SA Comisionista de Bolsa a ScotiaSecurities (Colombia) SA – Comisionista de Bolsa.”, empero, verificada la actuación dicha Resolución no fue aportada, a fin de verificar los términos de la misma, no obstante, obran en el cartular digital los avisos y publicaciones de dicha cesión de activos, pasivos y contratos.

5.3.- De las probanzas antes referidas, analizadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así como las obligaciones, facultades y condiciones contenidas en el Reglamento de Servicios de Inversión en Valores, permiten establecer que le asiste pleno derecho a la sociedad demandante de solicitar la Terminación unilateral del contrato de comisión “Cuenta de Inversión” celebrado el 30 de marzo de 2011 entre ella como **comisionista** y el demandado **MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ** en condición de **cliente**, ante la voluntad inequívoca de aquella de dar por terminado el mismo en los términos de la cláusula primera del numeral 5.5. “Terminación del Servicio”, del siguiente tenor: **i).** Por decisión unilateral de una de las partes y, es que si bien se había plasmado la posibilidad de dar por finiquitado el mismo ante la comunicación en cualquier momento de alguna de las partes, mediante notificación escrita, sin que se genere indemnización alguna, lo cierto es que conforme acreditó la sociedad convocante, no fue posible obtener respuesta alguna del Cliente, pese a notificarlo en las direcciones informadas para tal efecto, de allí que no había otro camino que invocarlo judicialmente.

De la Restituciones

6.- Establecida la existencia y validez del contrato de comisión “Cuenta de Inversión” celebrado el 30 de marzo de 2011, así como su terminación por voluntad unilateral de la comisionista, no resta sino por liquidar el portafolio de Mario Enrique Polo González, que está conformado por **i)** treinta (30) ACCIONES PREFERENCIALES en AVIANCA, que tienen una renta variable y, **ii)** una cuenta remunerada, que constituye un depósito a la vista, y por cuenta de ello, los recursos se encuentran líquidos, que con corte a 2 de noviembre de 2021 ascienden a \$21.252,58.

6.1.- Ahora bien, frente a las **30 acciones preferenciales** en AVIANCA en el interrogatorio de parte la representante legal de la sociedad demandante expuso que dichas acciones fueron canceladas por cuenta de la declaratoria de bancarrota de Avianca y, en tal condición fueron des-enlistadas del Mercado de Valores Colombiano y, por ende, su valor actual es cero.

Frente a la temática, nótese que la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Resolución No. 0082 del 19 de enero de 2022 *“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0455 del 25 de marzo de 2011”*, que en su parte Resolutiva indicó: **“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0455 del 25 de marzo de 2011, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores, RNVE, de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, ADPs, de la sociedad extranjera AVIANCA HOLDINGS S.A., antes Avianca Taca Holding S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. PARÁGRAFO ÚNICO. Se entenderá que tanto la inscripción de las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, ADPs, como la del Emisor quedarán canceladas del RNVE”**, de allí que frente a las treinta (30)

acciones que ostentaba el convocado en la sociedad AVIANCA no hay lugar a ordenar su venta y/o liquidación, en vista que las mismas perdieron todo valor mercantil, al punto de ser canceladas.

6.2.- Finalmente, en lo que respecta a **los recursos** que se encuentran líquidos y, que con corte al 2 de noviembre de 2021, ascendían a la suma de \$21.252,58, conforme a la certificación de productos obrante a folio 26 del archivo 4 del expediente digital de fecha 8 de noviembre de 2021, se ordenará que esa suma junto a los réditos que pudo haber generado a la fecha de su consignación, sea depositada en un título judicial del Banco Agrario a favor del aquí demandado, verificado ello las obligaciones de la comisionista se entenderán finalizadas.

7.- Recapitulando, al configurarse una causal válida y fehaciente para pretender la terminación unilateral del contrato de comisión “Cuenta de Inversión” celebrado el 30 de marzo de 2011 entre la demandante como **comisionista** y el demandado **MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ** en condición de **cliente**, es posible acceder a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, se declarará terminada dicha convención y se ordenará liquidar el portafolio de Mario Enrique Polo González, sin condena en costas ante la inexistencia de oposición.

FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR TERMINADO el contrato de comisión “Cuenta de Inversión” celebrado el 30 de marzo de 2011 entre **CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA** identificada con NIT. 800.198.073-1 como comisionista y el señor **MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.793.396, en condición de cliente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de la cláusula primera del numeral 5.5. “Terminación del Servicio”, esto es, Por decisión unilateral de una de las partes.

SEGUNDO- Se **ORDENA** liquidar el portafolio de **MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.793.396.

TERCERO- En consecuencia, se **ORDENA** a la sociedad **CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA** identificada con NIT. 800.198.073-1, que proceda a **CONSTITUIR** un título judicial en el Banco Agrario a favor del aquí demandado **MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.793.396, por la suma de \$21.252,58, conforme a la certificación de productos obrante a folio 26 del archivo 4 del expediente digital de fecha 8 de noviembre de 2021, junto a los réditos que pudo haber generado a la fecha de su consignación.

CUARTO- Verificado lo anterior, las obligaciones de la comisionista sociedad **CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA** identificada con NIT. 800.198.073-1, se tienen por finalizadas.

QUINTO- Sin **CONDENA** en costas ante la inexistencia de oposición.

SEXTO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Ref: **VERBAL** – TERMINACIÓN CONTRACTUAL- de CITIVALORES S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA
contra MARIO ENRIQUE POLO GONZÁLEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01877**-00

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

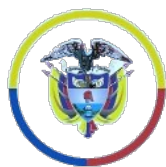
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870629664e873683dbfdb82298a364a420755f3a943f88c116a37e5326ea131b**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de SURTIMAYORISTAS S.A., contra FERREPINTURAS DE LAS VILLAS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00419-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendarado 29 de marzo de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: *“...el auto que negó el mandamiento de pago no motiva realmente las razones por las cuales niega tal pretensión de forma contundente, como tampoco justifica su decisión, por ello me consagro en la sentencia T-214/12 de la Corte Constitucional.”*

Y, agrega que: *“...se aduce en dicho proveído que “las facturas de venta adjuntadas se tratan de simples copias”, omitiendo el legislador el inciso 4 del artículo 244 del C.G.P., en donde se “establece la presunción legal de autenticidad respecto de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor o su causante. Es decir, documento que refleje ese contenido está amparado con la presunción de considerarse auténtico” (Bejarano Guzmán, 2017); como también se omitió la declaración bajo juramento que, donde señale que en mi poder se encuentra los títulos valores objeto de este proceso, en caso tal que requieran físicamente.”*

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

2.- Ahora bien, los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: **el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea**, consagrados en el artículo 621 del C.Co.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al Art. 774 ibídem son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados**, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que dio origen a la factura.

3.- Respecto de la factura de venta se encuentra reglamentada en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados, aspectos que en el caso en concreto no son los alegados por el extremo pasivo en esta oportunidad.

De manera especial se consagra en la Ley 1231 de 2008, artículo 1º, que ***“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*** (Negrilla fuera del texto).

4.- Descendiendo al caso concreto se tiene que, estudiadas las Facturas de Venta Nos. FSD-28563, FSD-28562, FSD-27280, FSD-27279, FSD-25926, FSD-25927 y FSD-24861 que se aportan como títulos valores, fácilmente se llega a la conclusión que no tienen fuerza ejecutiva, por la circunstancia que **no corresponde a los originales**, toda vez que aparece impresa en la parte inferior de todas ellas la frase **“COPIA”** con lo que se entiende que fue el propio ejecutante **quien le dio ese carácter**, la cual es idónea, empero, para otros fines, tales como: tributarios y contables previstos en las leyes pertinentes, más no así como título valor, condición que sólo reúne el **original** de la factura que cumpla con los requisitos generales y especiales antes mencionados, conforme a la normativa ya referida.

Y para ahondar en ello, se debe tener en cuenta lo manifestado por la procuradora del extremo actor al momento de formular el recurso que nos ocupa, en el sentido de mencionar que contiene sello y firma original, en tal virtud, no se desconoce que la misma presenta sellos o rubricas originales, empero, ello por ninguna manera la convierte en original, precisamente porque el mismo actor le

dio la calidad de servir de registro contable, al plasmar la frase **COPIA**, se itera, solo la factura **original** es la única que presta mérito ejecutivo y, la sociedad demandante debió aportarla como báculo de la ejecución, pues solo de ella se puede extraer una obligación clara, expresa y exigible, conforme a la norma antes referida.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura y, se niega la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 29 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

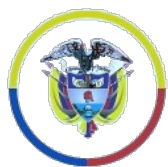
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 61 **hoy 8 de junio de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA ALIANZA LTDA contra LUZ MARINA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00606-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA ALIANZA LTDA**, identificada con NIT. 860.024.575-7, en contra de **LUZ MARINA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.749.924, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$4'492.810.00, por concepto de 9 cuotas causadas desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de septiembre del año de 2019, contenidas en el **pagaré No. 1422602**.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE \$319.910.00, por concepto de intereses de plazo causados.

d) TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$3'049.999.00, por concepto de 11 cuotas causadas desde el mes de diciembre del año 2018 hasta el mes de octubre del año de 2019, contenidas en el **pagaré No. 1422579**.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE \$362.113.00, por concepto de intereses de plazo causados.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y de tarjeta profesional No. 89.453 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

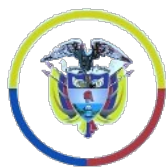
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dc261f98f37d0de74b1a217b49dbb0413268df952a740ee073316235efe3f1**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ALINA INMOBILIARIA LTDA contra JORDÁN GAMERO DURÁN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00642-00**².

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 24 de mayo del año 2022, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditar el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. ALIN00697y ALIN07532, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible, así como no aportó conforme al artículo 85 del C.G del P., el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante ALINA INMOBILIARIA LTDA, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración y, no acreditó el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales debían estar inscritas en el RADIÁN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

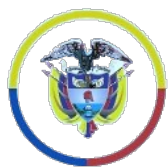
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c89144a6f7e06b169a52fb4b8501b0aa2c551818f033006b600f61e1bbc00ee**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CARLOS ESTEBAN MARTINES LEON contra PAULA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ LOZANO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00643-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CARLOS ESTEBAN MARTINES LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.633.039, en contra de **PAULA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.419.052, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE \$20'000.000.00, por el capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 18 de agosto del año 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -19 de agosto del año 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE \$126.594.21. por intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **JEIMMY MORENO RONDEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.371.755 y de tarjeta profesional No. 330.093 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

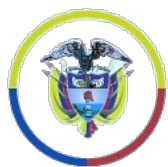
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f4e27947803da67f300e5d03f42348484e75a46a5b7fa2e2ac2812a9aa182a**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ERNESTO VASQUEZ VASQUEZ contra CARLOS HERNAN DIAZ GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00644-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ERNESTO VASQUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.515.011, en contra de **CARLOS HERNAN DIAZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.012, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$35'000.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 de serie P- 80946398.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -13 de marzo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **FERNANDO LUIS SALAS** identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

79.483.423 y de tarjeta profesional No. 222.264 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

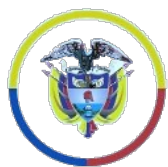
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff350031cd758f8c31017f0b76ed72181701df3721e5da990b4195343cee43**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ADRIAN LEON DIAZ MONROY contra EDDIE FERNEY ESTRADA GUARNIZO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00649-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ADRIAN LEON DIAZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.057.082, en contra de **EDDIE FERNEY ESTRADA GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.800.705 y **ANGIE LORENA MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.032.130, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$9'300.000.00, por el capital contenido en la letra de cambio No. 01 de fecha 1° de noviembre del año 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -2 de noviembre del año 2021- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **WILLIAM ALBERTO LARROTA HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.589 y de tarjeta profesional No. 378.288 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

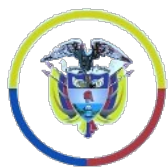
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca2f398cf493d7b6be1ba61c7eaedf88283467fa5509d9c3209db8d7171b88c**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de GRUPO LOGISTICO ESPECIALIZADO S.A.S., contra GLOWSTEN S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00651-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO LOGISTICO ESPECIALIZADO S.A.S – GLE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.614.022-2, en contra de **GLOWSTEN S.A.S.**, identificado con NIT. 830.056.148-3, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -facturas de venta-²:

a) QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$15'697.756.00, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en las **facturas electrónicas de venta Nos. 22796; 23268; 21895 y 22436.**

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁴,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

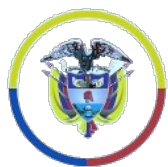
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ace6463209c05e6cae558e639d55684efb762692600e910a4c7a824197229**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES ARDILA S.A.S.,
contra CHAFIK INGENIERIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00659-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES ARDILA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.147.098-1, en contra de **CHAFIK INGENIERIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.218.431-3, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -facturas de venta-²:

a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$8'925.996.00, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en las **facturas electrónicas de venta Nos. 28 y 46**.

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **FREDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ** identificado con cédula de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.033.756.371 y de tarjeta profesional No. 304.336 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

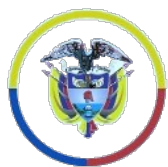
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c45cf806fe577c7f6d75b63c3c718fd6c364d823f472f66bf6a8017da9abb5**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra YOLANDA MILENA LOPEZ HERREÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00664-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificado con NIT. 901.127.873-8, en contra de **YOLANDA MILENA LOPEZ HERREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.956.170, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$30'604.958.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. TV941078.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -11 de junio de 2019- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁵,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio de 2022.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

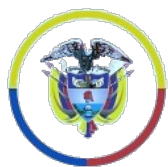
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cb3262afb08969827d457a851eb3c89601ddbd9831b467745c8300341c95bc**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra SOR PATRICIA SEPULVEDA SEPULVEDA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00702-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **SOR PATRICIA SEPULVEDA SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.572.812, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$32'667.490.95, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 2721039.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y de tarjeta profesional No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

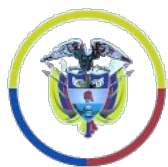
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29789cb27d84f5bd5eee04f816cc25ab535599d1b61ef56cbb29839875d82c40
Documento generado en 06/06/2022 05:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA - COOPSURAMERICANA contra CIRO ALFONSO CAICEDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00703-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES SURAMERICANA - COOPSURAMERICANA**, identificada con NIT. 900.092.777-2, en contra de **CIRO ALFONSO CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.176.557, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS M/CTE \$1'769.014.00, por concepto de 26 cuotas comprendidas desde el 21 de abril de 2020 hasta el 21 de mayo del año 2022, respecto del pagaré No. 3042.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$612.351.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 3042.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.180.216 y de tarjeta profesional No. 68.260 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5df18ccbcc427ab10ea4b59e4b8ee3c7ca4a17ee93e27f1001c33acce1af62**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de PLASTICOS G Y C S.A.S., contra ALIMENTOS COMPANY S.A.S, y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00704-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, o en su defecto preséntese escrito de medidas cautelares procedentes con el tipo de acción que pretende iniciar.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

3.- Aclárese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar la razón por la cual pretende ejecutar la factura de venta No. FE 80802 de fecha 17 de septiembre del año 2020, si en cuenta se tiene que se aportó, además de la misma, el pagaré sin número -no. 000- por el mismo valor, de manera que deberá precisar cuál título pretende aportar como base de la presente acción ejecutiva para su respectivo estudio de exigibilidad.

4.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada ALIMENTOS COMPANY S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

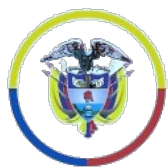
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfebb640a3692bb8ac8e2e6ed3f2bb6e8b3d81305477a604e5289aa42755409**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra LENNY YENID PEREZ ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00705-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con NIT 900.618.838-3, en contra de **LENNY YENID PEREZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.448.244, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE \$7'390.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 05471305782281168.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -2 de abril del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y de tarjeta profesional No. 206.980, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

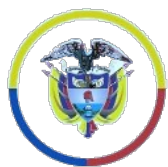
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d750c695021a69a3e0020a68ded32a65768056e9a5dd538a9efad5d2393bcad**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de JAIME GAMEZ, EMILIO GAMEZ GALINDO y ALVARO RODOLFO GAMEZ contra MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00706-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JAIME GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.019, **EMILIO GAMEZ GALINDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.528 y **ALVARO RODOLFO GAMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.305, en contra de **MARIA IRENE ALFARO DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.588.162, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -costas procesales-³:

a) UN MILLON DE PESOS M/CTE \$1'000.000.00, por concepto de la obligación surgida por las costas procesales contenidas en la decisión adoptada el 3 de abril del año 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Civil de Decisión al resolver el recurso de revisión interpuesto conforme lo señalado en el acta de misma fecha en el numeral 2°.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior liquidados a la tasa del 6% anual dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de ejecutoria de la decisión y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.451.798 y de tarjeta profesional No. 40.843, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

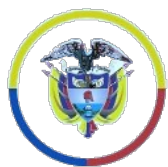
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b909e72e3f1d6d30ad0231486c796984a5b2244331bad8f8cf8266ee857fab8**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S., contra DIS ARQ S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00707-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ALUMINIOS Y VIDRIOS AC S.A.S.**, identificado con NIT. 901.264.185-5, en contra de **DIS ARQ S.A.S.**, identificada con NIT. 830.041.138-4, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -cheque-³:

a) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$28'279.948.00, por concepto de capital de la obligación contenida en **los cheques Nos. 3518028; 5726026 y 371207**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada uno hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$5'655.988.00, por concepto del 20% del importe de **los cheques Nos. 3518028; 5726026 y 371207**, a título de sanción (artículo 731 del Código de Comercio).

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario de que trata el artículo 392 del C.G. del P., conforme a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que la Dra. **OLGA JANNETH MORENO COMBITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.797 y tarjeta profesional No. 260.136 del C.S.J., quien actúa en razón al endoso para el cobro judicial otorgado por la parte demandante.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

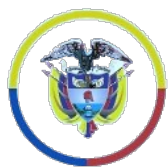
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06866bad0fad1b0b411eb1d445131e7f4c892241150ad18d2d2908a21fcc4ab**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ANGIE JULIANA CAICEDO OROZCO contra NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00708-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ANGIE JULIANA CAICEDO OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.912, en contra de **NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.660, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -costas procesales-³:

a) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE \$6'000.000.00, por concepto de la obligación surgida por las costas procesales en primera instancia contenidas en la decisión adoptada el 4 de mayo del año 2021 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., al emitir sentencia de instancia conforme lo señalado en el acta de misma fecha en el numeral 5°.

b) NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE \$908.526.00, por concepto de la obligación surgida por las costas procesales en segunda instancia contenidas en la decisión adoptada el 11 de agosto del año 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su Sala Civil de Decisión No. 3, conforme lo señalado en su numeral 2°.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RICARDO ALFOSO SERRANO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.290.352 y de tarjeta profesional No. 56.191, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

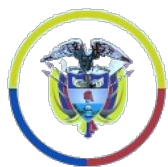
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a07dbba725a4bc6f05f9e966eea40b723c1bcd0c9670436ef264023b16085**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA contra LEONARDO HUMBERTO VALENZUELA TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00709-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Allegue escrito de demanda el cual permita una apreciación completa, congruente y legible como también los anexos a lugar conforme lo pretendido - artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportada con la presente demanda en línea.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

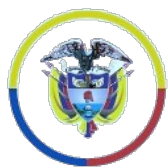
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cae14576b4c46f402acb426c6c62b223365afa39a4b5b713779e981a4c0086**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCOLOMBIA S.A. contra YOVANNA PATRICIA SOLER VILLARRAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00710-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8 en contra de **YOVANNA PATRICIA SOLER VILLARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.909, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³.

a) 62.293,0226 UVR equivalentes para el día 10 de mayo de 2022 en DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$18'914.174.00, por concepto de capital acelerado contenido en el **pagaré No. 2273320144462**.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 3.422,1520 UVR equivalentes para el día 10 de mayo de 2022 en UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$1'039.075.88, por concepto de capital vencido de 4 cuotas contenidas en pagaré No. 2273320144462.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) 1.864,2092 UVR equivalentes para el día 10 de mayo de 2022 en QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$566.034.00, por concepto de intereses corrientes de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

f) TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$3'883.911.00, por concepto de capital acelerado contenido en el **pagaré No. 377815023998038**.

g) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible – 4 de enero del año 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40577750**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y de tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

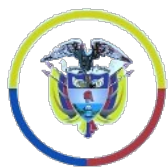
⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc6bd879df87c882c9016566a80d74eff2e4b5661c76c1f8240e2302229c92**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZZA DE
MERCADO DE PALOQUEMAO - COMERPAL contra RICARDO REYES
FAJARDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00711-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del
Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de
cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de
rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas
electrónicas de venta Nos. 437063 y 436957, las cuales pretende su ejecución, de
manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de
venta objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIAN –
plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación
electrónica en el país.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo
actor al Dr. **FERNANDO WALTEROS SALINAS** identificado con cédula de
ciudadanía No. 19.281.206 y de tarjeta profesional No. 103.513, en los términos y
para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo
electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de
proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

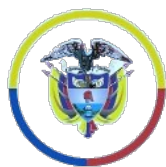
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969deafd7a93d9b51c301cbe388481cb0806e75d2a9e57a475768c33aba0b00**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra MARIA ANTONIA CUESTA GARCES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00713-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el **pagaré No. 455712345**, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios y corrientes debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.). Lo anterior teniendo en cuenta que no discriminó no precisó valor alguno frente a las cotas vencidas pues sólo mencionó el capital a acelerar y su interés moratorio.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.619 y de tarjeta profesional No. 46.540 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy 8 de junio 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

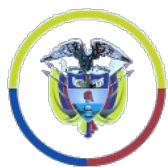
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0c27b9e142da9173a4221a80db1a239a222d592bd5e823874b85ff338aea3f**

Documento generado en 06/06/2022 05:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CLAUDIA PATRICIA CARDENAS MARIN. Exp. 11001-41-89-039-2022-00714-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CARDENAS MARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.324.926, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$10'166.412.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1602110.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -21 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

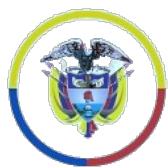
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3737e108df6777822d39ed8751e0d5e6a06ddd7bbf122f88d3f318045ab8ccc**
Documento generado en 06/06/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra GERMAN OCAMPO BENITEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00715-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de **GERMAN OCAMPO BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.132.261, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$7'430.857.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré con sticker No. 913859349942.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -20 de abril de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con cédula de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 80.102.198 y de tarjeta profesional No. 182.528 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

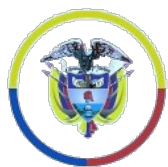
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b942322eed9a849978f698b6c376c25311a3d8dfe714116136441dce2b479**
Documento generado en 06/06/2022 05:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA CALZADO G C S.A.S., contra JOHM PAUL VELANDIA LEÓN y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00716-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMERCIALIZADORA DE INSUMOS PARA CALZADO G C S.A.S.**, identificado con NIT 900.348.420-1, en contra de **JOHM PAUL VELANDIA LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.611.604, **PAOLA TATIANA TORRES BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.614.914 y **ADRIANA LORENA PATIÑO LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.951.564, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) VEINTIÚN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS M/CTE \$21'158.060.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -24 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CESAR JOSE MORRON BARRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.166 y de tarjeta profesional No. 147.934 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 <u>hoy 8 de junio de 2022.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

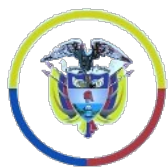
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428217b53781c3c60fbb0decf3375ad2c694c77591d9b8f3b31b192c388c2c0**

Documento generado en 06/06/2022 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A., contra YESSICA VANESSA DIAZGRANADOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00717-00**¹.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, el pagaré No. 148553 aportado como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, el pagaré mencionado se trata de simple copia, así se dejó literalizado en el título valor "COPIA", lo que de suyo permite colegir que la obligación no es clara, expresa y exigible.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

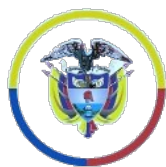
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9e19b4873c9bf73286f3c8130f98742c31d06ea8fa139a244ae302d3b7e8d8**

Documento generado en 06/06/2022 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de PRESCRIPCIÓN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de ELIZABETH, JUAN CARLOS, LUZ ÁNGELA, MARISOL y MIGUEL ÁNGEL PÁEZ GUNAROPULOS contra RICARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00718-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda², para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, acredítese el requisito de procedibilidad.

2.- Adjúntese certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-108128, no mayor a treinta (30) días, en aras de identificar su titularidad.

3.- Apórtese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 1.084 de junio 20 del año 1974, con vigencia no superior a un mes.

4.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.469.591 y de tarjeta profesional No. 340.155 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

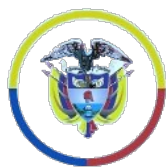
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbaa8279dd8180950bbb8a7284c0dcc4d98243ad96692de4b5e7fa0b208798a**

Documento generado en 06/06/2022 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de AVANTE SISTEMATIZANDO S.A., contra
OPTIMIZAR SALUD S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00720-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. 85908; 86455; RD87004; RD87614; RD88726; RD89928; RD89840; RD90771; RD90902 y RD91815, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIÁN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RICARDO ALZATE RIOBO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.802 y de tarjeta profesional No. 81.733, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

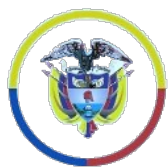
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df27daf919b16d15c78ba1ff0fdc2a7a9ac2bf1442bbd2dc4f053cea0da3677**

Documento generado en 06/06/2022 05:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ANALISTAS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.,
contra JORGE ENRIQUE NEGRET SALAMANCA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00721-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ANALISTAS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.539.809-0, en contra de **JORGE ENRIQUE NEGRET SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.433.348, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE \$10'000.000.00, por el capital contenido en la letra de cambio No. 002 de fecha 15 de abril de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -28 de marzo de 2020- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a **YURI ZORANGIE ARMERO BOTINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.840, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

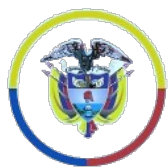
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f27bd9c8eae94aa1722d0ef51f9554fe4a4e6357ef17482cc75b68c3e81b1ac**
Documento generado en 06/06/2022 05:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ESTHER CECILIA HERAZO MESTRA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00722-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **ESTHER CECILIA HERAZO MESTRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.424.965, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE \$17'574.008.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 5442970.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -21 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.476.306 y de tarjeta profesional No. 125.650 en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

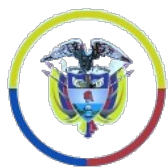
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdd5ade98883d7893ee94a0b4d5d59779ad920ec98d7a1c04b845003970a46**
Documento generado en 06/06/2022 05:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.,
contra NICOLLE DAYANNE GUTIERREZ MOJICA y otro. Exp. 11001-41-89-039-
2022-00723-00².

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, habida cuenta que, si bien se pretende el cobro ejecutivo de un pagaré electrónico que se hiciera con la firma DECEVAL, nótese que el mismo y verificada su carta de instrucciones no se ha diligenciado en debida forma pues los espacios del pagaré electrónico No. 3147652 no fueron debidamente diligenciados, por lo que el título aportado como báculo de la acción, no contiene todos los presupuestos regulados en el artículo 422 del Código General del Proceso para que preste mérito, habida cuenta que, se itera, el mismo no se encuentra debidamente diligenciado en su totalidad.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del canon 422 del C.G. del P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subraya el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

2.-**DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

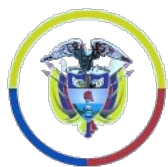
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eb6c59598315b65810ef80f09d05f67ced6c655f4029f4ba9ff8fa14cb6302**

Documento generado en 06/06/2022 05:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUIS OLIMPO CARDENAS QUINTANA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00724-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **LUIS OLIMPO CARDENAS QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.887.702, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré-³:

a) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$17'910.938.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009610120055.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.967 y de tarjeta profesional No. 296.921 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S., quien a su vez actúa en razón al endoso en procuración a esta otorgado por la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 **hoy** 8 de junio de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

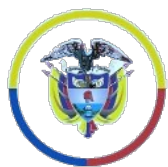
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ad95ddf6649e71b41fba0ee2e64f162f5a26a289f8571dc97beee2c5827e5**
Documento generado en 06/06/2022 05:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra OSCAR JAIME SANTA SERNA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00725-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, en contra de **OSCAR JAIME SANTA SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.040, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTISÉIS MILLONES QUINIETOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$26'537.152.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5235773004736284.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -13 de mayo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$234.586.00., por concepto de intereses remuneratorios.

d) UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$1'559.561.00., por concepto de intereses causados y contenidos en el pagaré No. 5235773004736284.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y de tarjeta profesional No. 79.450 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 061 hoy 8 de junio de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102963dbb058bf11d21dac44560348e686020def56f1bd37272898729344dfcc**
Documento generado en 06/06/2022 05:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.